

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de diciembre de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrente: Domingo Suriel.

Abogados: Licdos. Ernesto Félix y Argenys Matos Félix.

Recurridos: Fermín Suriel y Josue Valdez De los Santos.

Abogados: Licdos. Fausto Puello y Francisco Javier Azcona Reyes.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Suriel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0007315-1, domiciliado y residente en la casa s/n, de Tireo Arriba, municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto F. Méndez, abogado del recurrente, el señor Domingo Suriel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Ernesto Félix y Argenys Matos Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-00108142-4 y 001-1552333-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Fausto Puello y Francisco Javier Azcona Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0076168-4 y 031-0107431-2, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Fermín Suriel y Josue Valdez De los Santos;

Que en fecha 23 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 548, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de la Vega, dictó la decisión núm. 02052013000250, de fecha 17 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se acogen, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia del día 2 de abril del año 2013, por el Dr. Francisco Javier Azcona, conjuntamente con los Licdos. Fausto Puello y Lic. Edilberto Valdez De los Santos, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Se acogen en cuanto a la forma, y parcialmente en cuanto al fondo, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de fecha 28 de agosto del 2012, por la Licda. Amantina Félix, en representación del señor José Jimenez Alberto y demás Sucesores de Elpidio Jiménez Monegro, (interviniente voluntario), por estar bien fundamentadas y amparadas en audiencia de fecha 28 de agosto del 2012 y el escrito ampliatorio de las mismas depositadas en fecha 12 de abril del 2013, de los Licdos. Iralda Suriel Alvarez y Manuel G. Rosario, en representación del señor Domingo Suriel, por no estar amparadas en base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de fecha 28 de agosto del 2012 y el escrito ampliatorio de las mismas depositada en fecha 12 de abril del 2013, de los Licdos. Iralda Suriel Alvarez y Manuel G. Rosario, en representación del señor Domingo Suriel, por no estar amparadas en base legal; **Cuarto:** Se declara inadmisibile la presente demanda por haber prescrito la acción en Nulidad de Acto de Venta, resolución planteada en fecha 2 de abril del 2013, por el señor Josué Valdez De los Santos y Genaro Suriel y los Sucesores del señor Fermín Suriel a través del Dr. Francisco Javier Azcona, por sí y por el Lic. Edilberto Peña; **Quinto:** Se declara inadmisibile la demanda en desalojo intentada por el señor Domingo Suriel por conducto de sus abogados apoderados, Iralda Suriel Alvarez y Manuel G. Rosario Polanco, en contra de Josué Valdez De los Santos y los Sucesores del señor Fermín Suriel, en la Parcela núm. 548, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, párrafo I, no procede el desalojo; **Sexto:** Se ordena al Dr. Francisco Javier Azcona, conjuntamente con los Licdos. Fausto Puello y Edilberto Peña, a nombre y representación de Genaro Suriel, Sucesores de Fermín Suriel y Josué Valdez De los Santos, Licdda. Amantina Félix, en representación del señor José Jiménez Alberto y Sucesores de Elpidio Jiménez Monegro, notificar esta sentencia mediante ministerio de alguacil a los Licdos. Iralda Suriel Alvarez, Manuel G. Rosario Polanco y el señor Domingo Suriel, a los fines de conocimiento; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Depto. La Vega, levantar cualquier nota preventiva de oposición en la Parcela núm. 548, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, solicitada mediante oficio núm. 319 de fecha 2 de mayo del año 2012, en virtud del artículo 135, del Reglamento de la Ley núm. 108-05; **Octavo:** Se ordena comunicar la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Depto. Norte, y a todas las partes interesadas a los fines de conocimiento. En cuanto a la demanda en daños y perjuicios. **Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales en audiencia del día 2 de abril del año 2013, por el Dr. Francisco Javier Azcona conjuntamente con los Licdos. Fausto Peña y Edilberto Peña, en nombre y representación de Genaro Suriel, Sucesores de Fermín Suriel y Josué De los Santos, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de fecha 28 de agosto del 2012, por la Licda. Amantina Jiménez Monegro, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en vista de que no son parte demanda sino intervinientes voluntarios; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de fecha 28 de agosto del 2012, y el escrito ampliatorio de las mismas depositada en fecha 12 de abril del 2013, por los Licdos. Iralda Suriel Alvarez y Manuel G. Polanco, en representación del señor Domingo Suriel, por no estar amparadas en base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Domingo Suriel, al pago de una indemnización, que no exceda sobre el valor del inmueble en litis conforme a cualquier evaluación por los mecanismos y órganos competentes a favor de los señores Josué Valdez De los Santos y Genaro Suriel y los Sucesores de Fermín Suriel, por haber realizado una demanda temeraria en su contra, en virtud de lo que establece el artículo 31 de esta ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **"Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Suriel, en contra de la Decisión núm. 02052013000250 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año**

*Dos Mil Trece (2013) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, relativa Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 548, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, por extemporánea; Segundo: Acoge las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Francisco Javier Azcona, Fausto Puello y Alexandra Morel, en representación de la parte recurrida, Sucesores de Fermín Suriel y Josué Valdez De los Santos; Tercero: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 02052013000250 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, relativa Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 548, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; Cuarto: Condena al señor Domingo Suriel, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Javier Azcona, por sí y por los Licdos. Fausto Puello y Alexandra Morel y Amantina Félix;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios del recurso, los siguientes: **Primer:** Falta de ponderación de los documentos (pruebas) valorados (Acto núm. 01075-2013) del 06/06/2013, del ministerial de paz, municipio de Constanza; **Segundo:** Falta de fundamento legal, violación parte in fine artículo 1033 Código Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer:** Violación constitucional al debido proceso de ley, artículo núm. 69 de la Constitución de la República; **Cuarto:** Violación al derecho constitucional de la defensa consagrado en el numeral 4, del artículo 69 de la Constitución”;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío.**

Considerando, que los recurridos solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando en síntesis, que el mismo fue interpuesto luego de haber vencido el plazo para recurrir en casación, conforme al Acto de Notificación de la Sentencia Impugnada, marcado con el núm. 00411/2015, de fecha 28 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Alejandro Gratereaux, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, cuyo texto se transcribe anteriormente, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal, que no se cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que teniendo el recurrente su domicilio en el municipio de Constanza, provincia de La Vega, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de La Vega y la ciudad de Santo Domingo existe una distancia de 123 Kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 4 días, a razón de un día por cada 30 Kilómetros o fracción mayor de 15 Kilómetros; que las partes recurridas, Josué Valdez De los Santos y los sucesores de Fermín Suriel, notificaron la sentencia impugnada al recurrente, señor Domingo Suriel, en fecha 28 de febrero de 2015, al tenor del Acto núm. 00411/2015, instrumentado por el ministerial Manuel Alejandro Gratereaux, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición

del recurso que nos ocupa vencía el 2 de abril de 2015, que al ser interpuesto el 31 de marzo de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación.**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por tratarse de los mismos agravios, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que las partes en litis son el recurrente, señor Domingo Suriel y los recurridos, señor Josué Valdez De los Santos, sucesores de Fermín Suriel, sin embargo, la Corte a-qua, le da ganancia de causa fundamentalmente al recurrido, señor Josué Valdez De los Santos, lo hizo sirviéndose del acto de notificación que hiciera el interviniente, el cual lo componen los sucesores de Elpidio Jiménez, quienes al ser recurridos incidentales, en nada se perjudican ni se benefician de la sentencia o decisión que fue apelada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; el Tribunal a-quo, al no tomar en cuenta el acto de notificación de los recurridos principales, perjudicó al recurrente, ya que al no conocer el fondo del proceso, como al efecto ocurrió, y declarar inadmisión el recurso, no benefició, ni perjudicó al interviniente, no obstante fue con la prueba de este que el tribunal se sirvió; que al benefició a los recurridos principales, sin que estos aportaran una prueba que sirviera de marco legal a la decisión, pues la que estos aportaron al Tribunal, relativa al Acto núm. 01075-2013 del 6 de junio de 2013 descrito al iniciar del presente medio, fue la prueba que no ponderó, que de haberla valorado se hubiese conocido el fondo del proceso, pues de la combinación de ambos Actos núms. 29/5 y el 6/6, ambos del 2013, era obvio que el medio de inadmisión no hubiese progresado, lo que se traduce en un falta de ponderación a un acto sustancial; que el Tribunal a-quo sustentó el medio de inadmisión que acogió en base a la parte inicial del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativo al cómputo del plazo de los emplazamientos, sin embargo, la parte que en el peor de los casos le beneficia, no fue aplicada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

Considerando, que también aduce el recurrente, en los citados medios, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, aplicó, de forma parcial, el único texto legal en que fundamento su decisión (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil); que al hacerlo como lo hizo, sea de forma involuntaria o no, omitió una parte fundamental del texto aplicado; que de no haber omitido la Corte a-qua el citado texto, hubiese cambiado el curso del proceso y por tanto los resultados de la decisión recurrida; que se puede comprobar, que el recurrente en sus conclusiones incidentales, oponible al recurso incidental propuesto al Tribunal, fundamentalmente por la parte recurrida principal, se observa en la decisión recurrida, que los magistrados a-quo, ni siquiera mencionaron el alegato del recurrente y solo se limitaron acoger simple y llanamente el pedimento de la parte recurrida principal, pero tomando en cuenta la prueba del recurrido incidental (interviniente), para luego bautizarlo como una decisión de oficio; que no valora para luego destruir el alegato del recurrente y hacerlo oponible al texto obviado, o sea, la parte in-fine del mencionado artículo 1033, lesiona el derecho de defensa del recurrente, y más grave aun , si se toma en cuenta, que el recurrente fue condenado en primer grado en uno cuestionados daños y perjuicios, por supuesto abuso de derecho, cuando lo que hizo fue ejercer un derecho”;

Considerando, que los fundamentos de los referidos medios, se limitan como se desprende sin duda de su contexto, a señalar básicamente, los siguientes agravios: 1. Que la Corte a-qua tomó como prueba para declarar inadmisión el recurso de apelación, el acto de notificación de sentencia notificado por unos recurridos incidentales (intervinientes), al cual la sentencia recurrida en apelación, en nada le perjudican ni le benefician; 2. Que el Tribunal a-quo omitió ponderarle la parte fundamental del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativo al plazo de la distancia; 3. Que tampoco le fue ponderado sus conclusiones oponible al recurso incidental;

Considerando, que en relación a los referidos agravios, consta en la decisión impugnada, lo siguiente: “que previo a referirnos al fondo del presente expediente, este Tribunal procederá, de acuerdo al orden procesal, a ponderar el incidente planteado por el Licdo. Francisco Javier Azcona, Fausto Puello y Alexandra Morel, en representación de la parte recurrida, sucesores de Fermín Suriel y Josué Valdez De los Santos, respecto a declarar inadmisión el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Suriel por extemporáneo y caduco en virtud

de lo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05; que las partes recurridas plantean en sus conclusiones incidentales, que el recurso de apelación que nos ocupa deviene en inadmisibles toda vez que la sentencia recurrida fue notificada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013) y que a esta parte le fue notificado el recurso de apelación en fecha ocho (8) del mes de julio del mismo año, lo que deviene a su juicio y criterio en inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que continua agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que estas conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas obligan al tribunal a examinar la regularidad de la interposición del recurso dentro de los plazos que la ley señala, lo cual es de orden público, por mandato expreso de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, muy especialmente en su interposición y de los actos procesales observamos que mediante Acto núm. 001026/2013 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2013, instrumentado por el ministerial Manuel Alejandro Gratereaux Quezada, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, le fue notificada en su domicilio al recurrente la sentencia hoy objeto del recurso de apelación, y que el recurso de apelación fue depositado como manda la ley mediante una instancia ante el tribunal que dictó la sentencia en fecha ocho (8) de julio del año dos (2013); (sic),

Considerando, que también agrega el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que como el plazo para el ejercicio del recurso nace de la notificación de un acto hecho a persona o a domicilio, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil el mismo es franco; es decir, que no se cuentan ni el primer ni último día, lo que eleva el cómputo del plazo a dos (2) días más al previsto por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que desde el día de la notificación de la sentencia que da inicio al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso, que lo fue en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2013 hasta el día de la interposición el recurso ante la secretaría de donde emanó la sentencia recurrida que lo fue en fecha ocho (8) del mes de julio del mismo año, transcurrido un plazo de cuarenta (40) días, es decir, diez (10) días más al previsto por la ley”;

Considerando, que por último sostiene la Corte a-qua: “que del conteo del plazo existente en la notificación de la sentencia contenida en el acto señalado y depositado en el expediente por lo que su existencia, por ser un acto procesal, no se presume, y el ejercicio del recurso de apelación principal, mismo que da apertura a esta segunda instancia, con observarlo podemos deducir que el mismo ha sido ejercido fuera de los plazos que señala el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario: “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia por acto de alguacil”; por lo tanto, al ser el recurso principal ejercido de esta forma, este tribunal de alzada goza de la facultad oficiosa de declarar inadmisibles el recurso por extemporáneo”;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida pone en evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua acogió como medio de prueba un acto realizado por un interviniente, refiriéndose al acto contentivo de notificación de la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original de La Vega, marcado con el núm. 001026/2013, de fecha 29 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Manuel Alejandro Gratereaux Quezada, de generales indicadas y el cual sirvió de sustento para computar el plazo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y que fue declarado inadmisibles, se advierte que la parte propulsora de dicho incidente no ostentaba la calidad de interviniente como erradamente lo interpreta, sino de co-recurrido en el recurso de apelación interpuesto por dicho apelante, señor Domingo Suriel; que la calidad de interviniente del señor Josué Valdez De Los Santos y los sucesores Elpidio Jiménez, lo fue por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no así, por ante la Corte a-qua, por tanto, dicha parte podía perfectamente proponer y hacer uso de cualquier medio de prueba, y consecuentemente también el Tribunal a-quo, sin importar qué parte haya realizado la notificación de la sentencia, dado que lo predominante para el caso, y acorde al mandato establecido en los artículos 71 y 73 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, es que los plazos para interponer los recursos en materia de tierras se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata, que así las cosas, procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que en relación a las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua, en la sentencia objetada,

referidas precedentemente, en relación de que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia hecho a persona o a domicilio, así como también, de que el plazo para recurrir en apelación es franco, y por tanto, no se cuentan ni el primer ni último día, son correctas y valederas en buen derecho, en razón de que se inscriben plenamente en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y en el primer párrafo del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto independientemente o no, como enunciáramos anteriormente de quien notifique la sentencia, sin embargo, advertimos del estudio de dicha decisión, que tal y como lo sostiene el hoy recurrente en parte de los agravios invocados en sus medios reunidos, el Tribunal a-quo obvió aplicar los demás párrafos contenidos en dicho artículo, que disponen lo siguiente: "...Este término se aumentará de un día por cada 30 Kilómetros de distancia y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de 15 Kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de 15 Kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente;

Considerando, que si bien es cierto, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderado, según consta en el fallo cuestionado, pasando por alto como expresáramos anteriormente, el cómputo del plazo, en razón de la distancia que dispone el referido artículo 1033, no menos cierto es, que aun computándose dicho plazo, el mismo resultaba inadmisibile por extemporáneo, dado las siguientes comprobaciones: la sentencia impugnada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte es de fecha 17 de mayo de 2013, fue notificada válidamente en fecha 29 de mayo de 2013, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, ya citado, vencía el día 29 de junio de ese mismo año, por ser franco, plazo que debe ser aumentado en razón de la distancia en un (1) días más, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 37 Kilómetros que median entre la provincia de La Vega, domicilio del recurrente y la provincia de Santiago, asiento del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la Suprema Corte de Justicia, por tanto dicho plazo vencía el dos (2) julio de 2013, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 Kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 Kilómetros; que habiéndose interpuesto el recurso de apelación que culminó con la sentencia ahora recurrida en casación, el día ocho (8) del mes de julio del año 2013, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días, más el plazo de la distancia para interponerlo estaban ventajosamente vencidos;

Considerando, que por lo anterior, y en razón de que las motivaciones como en el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho y a la realidad material de los hechos acontecidos, pero tenía la Corte a-qua que aumentarle el plazo en razón de la distancia, en aplicación del citado artículo 1033 del Código Civil, lo que no hizo, motivo que se suple por tratarse de una cuestión de puro derecho;

Considerando, que finalmente el Tribunal a-quo dio por establecido la violación al plazo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Tierras para la interposición del recurso de apelación, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Suriel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de diciembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 548, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.